



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1217/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1217/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con medidas de compensación ambiental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobrescribir el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Compensación, ambiental, no corresponde.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1217/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1217/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1217/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090163125000636**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera integra respecto a la medida de Compensación Ambiental ejecutada sobre el camellón ubicado en la Avenida Aztecas entre las calles secundarias de Rey Moctezuma y Monserrat en el Pueblo de Los Reyes Hueytililac de la Demarcación Territorial de Coyoacán, con motivo de la construcción de las instalaciones de las estaciones CANTIL y REY MOCTEZUMA de la Línea 12 del Trolebús.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular los siguientes:

Oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1109/2025**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública:

[...]

Respecto a las solicitudes ingresadas con números de folio 090163125000628 y 090163125000638, en los cuales se solicita lo siguiente:

"INFORMAR CUANTOS REPORTES EN EL 2022, 2023, 2024 Y DE ENERO A FEBRERO DE 2025 SE HAN EMITIDO POR SUSTITUCION DE COLADERAS EN LA SALCALDIAS BENITO JUAREZ, CUAJIMALPA, ALVARO OBREGON, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, TLAHUAC, AZCAPOTZALCO, IZTACALCO, BENITO JUÁREZ, MILPA ALTA, CUAUHTEMOC, GUSTAVO A MADERO, TLALPAN, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHICMILCO

INFORMAR SI HAY REPORTE DE ROBO DE COLADERAS EN LAS ALCALDIAS BENITO JUAREZ, CUAJIMALPA, ALVARO OBREGON, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, TLAHUAC, AZCAPOTZALCO, IZTACALCO, BENITO JUÁREZ, MILPA ALTA, CUAUHTEMOC, GUSTAVO A MADERO, TLALPAN, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHICMILCO DURANTE EL 2022, 2023, 2024 Y DE ENERO A FEBRERO DE 2025, DESGLOSAR POR AÑO
INFORMAR SI SE TIENEN IDENTIFICADOS COLONIAS CON MAYOR REPORTE DE ROBO DE COLADERAS DURANTE EL 2024, 2023 Y ENERO-FEBRERO DE 2025

INFORMAR LAS CARACTERISTICAS ACTUALES DE LAS COLADERAS QUE SE ESTÁN COLOCANDO RECIENTEMENTE, CUANTAS SE INSTALARON Y EN QUE ZONAS DE LAS ALCALDIAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, EN LAS 16 DEMARCACIONES.

INFORMAR SI SE EMITIERON DENUNCIAS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX POR ROBO DE COLADERAS, DURANTE LOS AÑOS 2023, 2024, Y FEBRERO-ENERO DEL 2025, DESGLOSAR POR AÑO EN QUE ALCALDIAS SE EMITIERON TALES DENUNCIAS INFORMAR SI DURANTE EL 2024, 2022, 2023 ALGUNA PERSONA FUE SENTENCIADA POR EL DELITO DE ROBO DE COLADERAS, EXPLICAR LA SENTENCIA Y ZONA EN DONDE SE COMETIÓ TAL DELITO.

INFORMAR SI DURANTE EL 2024, 2023, Y ENERO A FEBRERO DE 2025 FUERON DETENIDOS PERSONAS POR EL ROBO DE COLADERAS, INDICAR EN QUE FECHA, Y ALCALDIA SE COMETIÓ DICHO DELITO

INFORMAR CUAL ES EL COSTO ACTUAL E UNA COLADERA, QUE TIPO DE MATERIAL SE UTILIZA." (SIC)

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Subdirección de Apoyo de Gestión Jurídica y Normativa de Infraestructura Vial, mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/SAGJNIV/035/2025, se informa lo siguiente:

"...Al respecto y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución ...

*Por lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la petición del solicitante, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, hago de su conocimiento que la **Arq. Analleli Ramírez Victoria, Directora de Mejoramiento de Infraestructura Vial**, adscrito a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, área que conforme a sus atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios número **MA-SOBSE-23-41724E6C**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de septiembre del 2023, en específico el capítulo VII, es quien puede detentar la información solicitada, mediante oficio número **SOBSE/DGOIV/DMIV/0462/2025** de fecha 18 de marzo de 2025 (se anexa copia simple del mismo para pronta referencia), principalmente manifiesta que:*

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de dar respuesta a la petición del recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, fundado en lo establecido en el artículo 209, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, le corresponde a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial.

Al respecto le comento, esta Dirección a mi cargo recibió 887 solicitudes de atención en el periodo establecido por el solicitante, sin embargo, con respecto a los demás puntos de la solicitud en mención, no es posible atender por tratarse de temas facultados a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, apegados al Tabulador General de Precios Unitarios vigente, publicado por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México referenciando los costos de las coladeras." (SIC)

Por lo anterior, este Sujeto Obligado es incompetente para pronunciarse al respecto, lo anterior se robustece con el criterio con clave de control **SO/013/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a letra indica:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, a manera de ORIENTACIÓN se sugiere presente la Solicitud de Información, ante los 16 órganos político administrativos (Alcaldía) Álvaro Obregón, (Alcaldía) Azcapotzalco, (Alcaldía) Benito Juárez, (Alcaldía) Coyoacán, (Alcaldía) Cuajimalpa de Morelos, (Alcaldía) Cuauhtémoc, (Alcaldía) Gustavo A. Madero, (Alcaldía) Iztacalco, (Alcaldía) Iztapalapa, (Alcaldía) La Magdalena Contreras, (Alcaldía) Miguel Hidalgo, (Alcaldía) Milpa Alta, (Alcaldía) Tláhuac, (Alcaldía) Tlalpan, (Alcaldía) Venustiano Carranza y (Alcaldía) Xochimilco, y ante la Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México), toda vez que, escapa de la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios.

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas".

[...]

Oficio CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/035/2025, suscrito por la Directora de Mejoramiento de la Infraestructura Vial.

[...]

En atención a sus oficios CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/SAGJNIV/004/2025, de fecha 07 de marzo de 2025 y CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/SAGJNIV/027/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, a través de los cual atiende las solicitudes de información pública con número de folio 090163125000628 y 090163125000638, ingresadas vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde el peticionario requiere lo siguiente:

Nombre: *[Firma]*
Hoy: 14/03/2025

"INFORMAR CUANTOS REPORTES EN EL 2022, 2023, 2024 Y DE ENERO A FEBRERO DE 2025 SE HAN EMITIDO POR SUSTITUCIÓN DE COLADERAS EN LA SALCALDIAS BENITO JUAREZ, CUAJIMALPA, ALVARO OBREGON, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, TLAHUAC, AZCAPOTZALCO, IZTACALCO, BENITO JUAREZ, MILPA ALTA, CUAUHTEMOC, GUSTAVO A. MADERO, TLALPAN, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO

INFORMAR SI HAY REPORTE DE ROBODE COLADERAS EN LAS ALCALDIAS BENITO JUAREZ, CUAJIMALPA, ALVARO OBREGON, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, TLAHUAC, AZCAPOTZALCO, IZTACALCO, BENITO JUAREZ, MILPA ALTA, CUAUHTEMOC, GUSTAVO A. MADERO, TLALPAN, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO DURANTE EL 2022, 2023, 2024 Y DE ENERO A FEBRERO DE 2025, DESGLOSAR POR AÑO

INFORMAR SI SE TIENEN IDENTIFICADOS COLONIAS CON MAYOR REPORTE DE ROBO DE COLADERAS DURANTE EL 2024, 2023 Y ENERO-FEBRERO DE 2025

INFORMAR LAS CARACTERISTICAS ACTUALES DE LAS COLADERAS QUE SE ESTAN COLOCANDO RECIENTEMENTE, CUANTAS SE INSTALARON Y EN QUE ZONAS DE LAS ALCALDIAS ANTERIORMENTE MECIONADAS, EN LAS 16 DEMARCAIONES

INFORMAR SI SE EMITIERON DENUNCIAS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX POR ROBO DE COLADERAS, DURANTE LOS AÑOS 2023, 2024, Y FEBRERO-ENERO DEL 2025, DESGLOSAR POR AÑO EN QUE ALCALDIAS DE EMITIERON TALES DENUNCIAS INFORMAR S/ DURANTE EL 2024, 2022, 2023 ALGUNA PERSONA FUE SENTENCIADA POR EL DELITO DE ROBO DE COLADERAS, EXPLICAR LA SENTENCIA Y ZONA DONDE SE COMETIO EL DELITO.

INFORMAR S/ DURANTE EL 2024, 2023, Y ENERO A FEBRERP DE 2025 FUERON DETENIDOS PERSONAS POR EL ROBO DE COLADERAS, INDICAR EN QUE FECHA, Y ALCALDIA SE COMETIO DICHO DELITO

INFORMAR CUAL ES EL COSTO ACTUAL E UNA COLADERA, QUE TIPO DE MATERIAL SE UTILIZA. * (SIC)

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de dar respuesta a la petición del recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, fundado en lo establecido en el artículo 209, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que señala las atribuciones de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial.

Al respecto le comento, esta Dirección a mi cargo recibió 887 solicitudes de atención en el periodo establecido por el solicitante, sin embargo, con respecto a los demás puntos de la solicitud en mención, no es posible atender por tratarse de temas facultados a Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, apegados al Tabulador General de Precios Unitarios vigente, publicado por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México referenciando los costos de las coladeras.

[...]

III. Recurso. El veintiocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“LA RESPUESTA RECIBIDA NO CORRESPONDE A LA PETICIÓN PLANTEADA DE INFORMACIÓN”

IV. Turno. El veintiocho de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1217/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El siete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento de información complementaria:

VII. Cierre. El ocho de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de marzo y, el recurso fue interpuesto el mismo día.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud:	En respuesta:	Agravio
Información en versión pública, copia simple y de manera íntegra respecto a la medida de Compensación Ambiental ejecutada sobre el camellón ubicado en la Avenida Aztecas	Informó respecto de folios de solicitud distinta, esto es 090163125000628 y 090163125000638, mismos que consisten en conocer información referente a	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

entre las calles secundarias de Rey Moctezuma y Monserrat en el Pueblo de Los Reyes Hueytlilac de la Demarcación Territorial de Coyoacán, con motivo de la construcción de las instalaciones de las estaciones CANTIL y REY MOCTEZUMA de la Línea 12 del Trolebús.	“cuantos reportes en el 2022, 2023, 2024 y de enero a febrero de 2025 se han emitido por sustitución de coladeras en la alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa, Álvaro obregón, magdalena contreras, miguel hidalgo, Tláhuac, Azcapotzalco, Iztacalco, Benito Juárez, milpa alta, Cuauhtémoc, Gustavo a madero, Tlalpan, Iztapalapa, Venustiano Carranza y Xochimilco.”	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este electrónico y notificándolo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

En atención al oficio **CDMX/SOBSE/DGCOP/SAGJNOP/25.03.25/002** de fecha 25 de marzo de 2025 mediante el cual hace de su conocimiento la recepción de Solicitud de Información Pública con los folios 090163125000636 y 090163125000637, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera íntegra respecto a la medida de compensación Ambiental ejecutada sobre el camellón ubicado en la Avenida Aztecas entre las calles secundarias de Rey Moctezuma y Monserrat en el Pueblo de los Reyes Hueytlilac de la Demarcación Territorial de Coyoacán, con motivo de la construcción de las instalaciones de las estaciones Cantil y Rey Moctezuma de la Línea 12 del Trolebús". (SIC)

Al respecto, dentro del marco de mi competencia le informo que, en la Estación Cantil, se ejecutaron los trabajos en la fracción del camellón central de Avenida Aztecas, precisando que el suelo era roca volcánica y con escasa vegetación (zonas áridas), sin embargo, como medida de mitigación se recuperó el escaso suelo orgánico que había en el sitio y se entregó en el sitio de disposición final para su procesamiento y reciclaje.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que en la Estación Moctezuma, se ejecutaron los trabajos en la fracción del camellón central de Avenida Aztecas, precisando que el suelo era de relleno a volteo con una ligera capa de suelo orgánico, señalando que se aplicó medida de mitigación, su recuperación y entrega en el sitio de disposición final autorizado; sin omitir mencionar que el sitio existían sujetos forestales que interfieren, y a los que se aplicó como medida de mitigación su trasplante a un sitio en el mismo camellón que asegure su existencia y se le viene dando mantenimiento mediante un riego periódico hoy en día, siendo lo anterior, la versión pública de esta Unidad Administrativa, la cual se acredita con el reporte fotográfico que al respecto se acompaña al presente oficio.

TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1217/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Abril de 2025 a las 16:58 hrs.	

Dicha respuesta complementaria consistió en allanarse del agravio manifestado por la persona recurrente, entregando respuesta a la solicitud de información 090163125000636, informando que en la estación Cantil se ejecutaron trabajos en la fracción del camellón central de Avenida Aztecas, precisando que el suelo era roca volcánica con escasa vegetación (zonas áridas), sin embargo, como medida de

mitigación se recuperó el escaso suelo orgánico que había en el sitio y se entregó en el sitio de disposición final para su procesamiento y reciclaje.

Asimismo, hizo del conocimiento que en la estación Moctezuma, se ejecutaron trabajos en la fracción del camellón central de la Avenida Aztecas, precisando que el suelo era de relleno a volteo con una ligera capa de suelo orgánico, señalando que se aplicó medida de mitigación, su recuperación y entrega en el sitio de disposición final autorizado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

Estudio de la respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de

congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios

fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

constituye una atención **EXHAUSTIVA** y **CONGRUENTE** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis: 1a./J. 13/95*, Página: 195

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular **a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.